



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7433-2006-PA/TC
LIMA
PABLO URBANO SAMAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 14 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Urbano Samar contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 27 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 32511-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de mayo de 2004, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, con el abono de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta manifestando que la pretensión del actor consiste en que se le otorgue pensión, asunto que no puede dilucidarse en esta vía porque requiere de actuación de medios probatorios para verificar si le corresponde o no tal derecho.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 3 de agosto de 2005, declara improcedente la demanda por estimar que el actor no ha acreditado los años de aportaciones requeridos para acceder a una pensión de jubilación minera.

La recurrida confirma la apelada por considerar que el petitorio del actor no se puede ventilar a través de la vía de amparo pues requiere de estación probatoria que no existe en el presente proceso.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales *10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad*.
4. Asimismo, el artículo 3 de la precitada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2° (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional sobre la base de los años de aportación establecidos en la presente ley, que *en ningún caso será menor de 10 años*”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.
5. De la resolución impugnada, obrante a fojas 4, se advierte que la demandada le denegó la pensión de jubilación minera al recurrente por no acreditar años de aportes.
6. Respecto a los años de aportes, de fojas 5 a 9 obran certificados de trabajo no impugnados por la parte demandada, donde se acredita que el actor laboró en las siguientes compañías:
 - a) Ejecuciones Mineras Santa Rita S.A., desde el 1 de febrero de 1970 hasta julio de 1974 (4 años y 5 meses), en el cargo de capataz en interior de mina (fojas 5).
 - b) Contrata del Sr. Sergio Barboza Vargas (Registro Patronal 11-42-03-00012), desde enero de 1975 hasta diciembre de 1977 (3 años), en el cargo de capataz en interior de mina (fojas 6).
 - c) Ejecuciones Mineras Santa Rita S.A., desde enero de 1978 hasta julio de 1980 (2 años y 7 meses), en el cargo de capataz en interior de mina (fojas 7).
 - d) n La Contrata del Sr. Máximo Palomino Mayta, desde noviembre de 1980 hasta febrero de 1983 (2 años y 4 meses), en el cargo de capataz en interior de mina (fojas 8).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) Ejecuciones Mineras Santa Rita S.A., desde el 1 de febrero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1990 (3 años), en el cargo de capataz en interior de mina (fojas 9).

Vale decir, que siempre realizó sus labores en el interior de una mina subterránea.

7. Del Documento Nacional de Identidad del demandante, de fojas 10, se desprende que el actor cumplió la edad mínima para tener derecho a una pensión de jubilación minera el 8 de agosto de 1980; y de los certificados de trabajo se evidencia que, a dicha fecha, acreditaba 15 años, 4 meses, de aportaciones; por lo tanto, reúne los requisitos para percibir una pensión proporcional de jubilación minera.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 32511-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la empleada expida una nueva resolución con arreglo a la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990, otorgando pensión de jubilación minera al recurrente, conforme a los fundamentos de la presente, y que abone las pensiones devengadas de acuerdo a ley, más los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO MELATOR (e)